

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 28 de agosto de 2020

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 670**

Palmira, veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial formulada por el señor German López en contra de la señora Yolanda Duran, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda con la demanda de conformidad con lo normado en el Numeral 4 del art. 82 del C.G del Proceso. Lo anterior por cuanto no se establece en la primera de las pretensiones el periodo en que tuvo lugar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.
2. Se debe indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado aportando la evidencia correspondiente tal como lo señala el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Es por ello que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente DEMANDA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a Ángela María Calle López, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes

identificado con cédula de ciudadanía N. 1.113.667.532 y Tarjeta Profesional N.  
334032 C S de la J de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,  
  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 86 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de agosto de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR